

en la Caja, verificado antes de toda reclamacion, no permitia reconocer en el hecho los caracteres legales del delito.

Por estos motivos, sobre estos dos puntos, el Tribunal anulaba la sentencia.

Sobre los demás de la acusacion:

Resultando la estafa de las ejecuciones consumadas respecto á Ducros, Danner, Martin, Tersouly y otros;

Y el abuso de confianza en lo concerniente:

1.º A la distraccion cometida con perjuicio de varios suscritores de obligaciones del ferro-carril de Pamplona á Zaragoza, Courtier, Flammermont, Blanchet, etc.;

2.º A la distraccion de acciones de diversa naturaleza, principalmente en perjuicio de la señorita Grandjean, de la señora Delalogue y de la viuda Bertrand;

Y la reparticion de dividendos no ganados.

La Sala, adoptando los fundamentos de los primeros jueces, y considerando que el número de los delitos, su naturaleza, la enormidad del perjuicio causado y el escándalo que de aquellos ha resultado no permiten disminuir la pena pronunciada por el Tribunal, la Sala confirmó la sentencia apelada, y dispuso que fuera ejecutada segun su forma y tenor.

PROCESO MIREs.

TRIBUNAL DE CASACION.—SALA IMPERIAL DE DOVAL.

El proceso no habia concluido, sin embargo. El temperamento particular de Mirés, el carácter de sus recriminaciones, de sus incesantes protestas, y tambien, forzoso es decirlo, la vulnerabilidad de la sentencia en su base esencial, el exámen pericial, todo anunciaba una buena lucha. En efecto, los señores Mirés y Simeon, interpusieron recurso de casacion contra la sentencia de 29 de Agosto.

Los motivos de casacion alegados por Mirés, eran numerosos: el principal, como puede adivinarse, se referia á la violacion del derecho de la defensa, y tenia por objeto hacer censurar por el Tribunal Supremo la denegacion del exámen pericial contradictorio.

El informe fué confiado á un magistrado eminente

por sus luces y por su carácter, el *consejero señor Plougoum*. El señor Mirés nombró defensores á los abogados señores *de La Chère* y *Ambroise Rendu*. La Sala de lo criminal señaló la vista de la causa para el 19 de Diciembre.

Entre tanto, los numerosos intereses comprometidos en el proceso dieron lugar á varios incidentes judiciales. El mas interesante fué una demanda de nulidad de la transaccion de 16 de Diciembre de 1860, presentada ante el Tribunal de comercio contra el señor de Pontalba por los liquidadores de la Caja general de los ferro-carriles, señores *Richardière* y *Bordeaux*. La cuestion se planteaba de este modo: el señor de Pontalba, movido por su particular interés, habia reclamado de los gerentes de la Caja la cantidad de 1.700,000 francos, que habia sido menester pagar con fondos de los accionistas. ¿Debia retener esta cantidad de la cual no habian tenido derecho para disponer los gerentes?

El 4 de Noviembre, el señor de Pontalba, citado ante el Tribunal, se negó á defenderse entrando en el fondo de la cuestion, y alegó la incompetencia de la magistratura consular. El Tribunal de Comercio, segun él, no debia conocer en una transaccion hecha en un pleito, con una persona que no era comerciante. El abogado señor *Dillais* respondió á nombre de los liquidadores, que el señor de Pontalba haria mejor en probar la realidad de los servicios prestados por él á la Caja, y trató de demostrar que las fastuosas misiones del individuo del Consejo de inspeccion de la Caja, no habian sido provechosas para nadie mas que para él. El Tribunal, por sentencia de 18 de Noviembre se declaró competente. Apelada esta sentencia, fué anulada despues.

Por su parte, Mirés se agitaba y amotinaba á los accionistas de la Caja contra la liquidacion. Agrupaba á tenedores de mas de 10,000 acciones, y los impulsaba á la resistencia contra los esfuerzos de los liquidadores que tendian á disponer, por venta judicial, de varios inmuebles que pertenecian á la liquidacion.

Los señores *Bordeaux* y *Richardière*, habian seguido para llegar á este fin, un camino indirecto. Desde el 11 de Agosto de 1861, habian dejado embargar estos inmuebles, á saber: el pasaje que lleva

ba el nombre de Mirés, el hotel situado en la calle *Richelieu*, número 99, y otro de la calle *Amboise*. El embargo habia tenido lugar á instancias de un tal *Delton*, arquitecto del pasaje *Mirés*, poseedor de una sentencia que le concedia 5,000 francos, á cuenta de sus honorarios. El 22 de Agosto, los liquidadores, de concierto con el promovedor del embargo, pidieron la ejecucion del embargo, y una sentencia señaló la venta de los inmuebles para el 11 de Diciembre. El 10 de este, un señor *Detalle*, en representacion de los accionistas, se presentó ante el tribunal civil del *Seine* como cesionario de los derechos del señor *Delton*, y subrogado á él á los efectos de la hipoteca. El señor *Detalle*, ó mas bien los accionistas reunidos, se oponian á la ejecucion de la sentencia que disponia la venta de los bienes hipotecados. El tribunal, á pesar de los vivos ataques del abogado de los accionistas, señor *Julio Favre*, contra los procedimientos de la liquidacion, reconoció la urgencia de la venta, y declaró al señor *Detalle* mal fundado en su demanda.

En este estado se hallaban las cosas cuando el 19 de Diciembre se abrieron los debates del recurso de casacion.

La audiencia de la Sala de lo criminal estaba presidida por el señor *Vaïsse*. El abogado general, señor *Guyho*, ocupa el sitio del ministerio público, y se concedió la palabra al señor *Consejero Plougoum*, ponente.

Antes de abordar el exámen de cada uno de los motivos del recurso, el señor *Consejero* ponente echó una rápida ojeada á los hechos generales, tales como resultaban de la sentencia recurrida. Hablando del hombre condenado por la Justicia, no vaciló en reconocer que estaba «dotado de una voluntad enérgica, de un espíritu sagaz, aplicado, capaz de grandes empresas y aficionado á llevarlas á cabo». «¿Qué no tiene tambien lo que mantiene el buen éxito, lo que lo honra: el buen sentido y el sentido moral.»

El informe sigue al banquero en su carrera financiera hasta el dia que fueron públicas las diligencias judiciales. «Bien triste conclusion, dice el señor *Plougoum*, de tantos negocios tan atrevidos, tan brillantes! Mirés no acometió tantas empresas, no amontonó sociedades sobre sociedades, no removió tantos capitales, no hizo tanto ruido en el mundo fi-

nanciero, mas que para cometer una larga série de fraudes los mas abyectos, de delitos los mas vulgares, y esto en interés principal de la sociedad que administraba! ¿Quién habria pronosticado á un hombre reputado por tan hábil y tan celoso de parecerlo, un fin tan rápido y tan vergonzoso?

Limitándonos á la discusion de los motivos de casacion, el informe contestó al que se fundaba en los errores del *dictámen Pericial*: 1.º Que el exámen pericial es un medio de instruccion que el juez puede, á voluntad, ordenar de oficio, conceder ó negar á las partes; 2.º que los magistrados se habian considerado suficientemente ilustrados por los debates y que no creyeron necesaria una nueva prueba. «Se les dirá hoy: No, no estais ilustrados, no podeis estarlo? Esto seria penetrar en el dominio de la ciencia. Los jueces han declarado estar ilustrados. ¿Qué hacer contra esta declaracion, aunque fuere errónea? El Tribunal resolvió con conocimiento de causa. Su sentencia es motivada.»

Sobre el punto de las «estafas» se dice en el Recurso contra la sentencia: os equivocais en el hecho y en el derecho. De hecho, yo no he estafado nada, porque ninguno de los actos en que la sentencia ha querido ver otros tantos delitos, tiene el carácter de estafa. Hay, pues, que casar la sentencia por falsa calificacion, y sobre todo por falta de fundamentos, porque el Tribunal ha dejado sin contestacion las esplicaciones de hecho y las razones de derecho que en la apelacion batieron en brecha la acusacion.

A este segundo motivo alegado por el Recurso contesta el dictámen examinando los hechos relativos á la estafa, é historiando las ejecuciones.

«¿Qué se opone contra la sentencia por el recurrente? Que la estafa no existiria sino en el caso de que los valores vendidos por Mirés le hubieran sido entregados á título de prenda. Si Mirés no recibió los títulos en garantía, sino como valores fungibles, ¿dónde está la estafa? La defensa ha negado siempre la garantía, y la sentencia recaida en la apelacion no ha contestado á ello con ningun considerando adecuado á esta pretension de la defensa. El tribunal de apelacion se ha contentado con confirmar la sentencia de los primeros jueces, debiendo haber sentado co-

mo probada en derecho la existencia de la garantía y señalar sus condiciones legales.

Pero, objeto el ponente, es imposible ver la falta de motivos en una sentencia que rechaza la teoría de Mirés sobre los valores fungibles, que declara la excelencia de la garantía, que se apropia los términos de la sentencia apelada, y que califica de inhumana la tesis de la defensa. Diga, si quiere, el recurrente, que considera débil, incompleta, poco explícita la respuesta de la sentencia, pero no que no hubo respuesta.

El recurso sostiene además que en la forma y en el fondo la sentencia erró sobre el contrato de garantía: en la forma, porque ningún acto auténtico lo prueba; en el fondo no, no existe el cuerpo del delito. El ponente sentó que el acto auténtico no se exige sino para probar el privilegio sobre la prenda, pero que entre las partes mismas la prenda existe por el mero hecho de la entrega no disputada. El contrato entre Mirés y sus clientes, existió por el solo hecho de la entrega de los Títulos.

En el fondo, la sentencia declara la existencia de la pignoración, y se objeta que la cosa entregada, era por su naturaleza, exclusiva de la prenda. El ponente contestó en su dictámen que toda cosa móvil puede ser materia de prenda, con la condición de que esté exactamente especificada. La sentencia declara probada la identidad de los valores, desde el día del Depósito hasta el de la venta. Todas las distinciones sobre la garantía, sobre su naturaleza civil ó comercial, sobre el contrato, sobre la existencia de una cuenta corriente, son indiferentes ante los hechos consignados en la sentencia, á saber, que Mirés recibió de los clientes ciertos valores y que los vendió sin tener derecho para ello.

Sobre el punto relativo á los abusos de confianza, el ponente insistió con menos energía. Es, sin embargo, un hecho grave, constitutivo de delito, el abuso de un depósito puro y simple, con derecho de custodia. Verdad es que el recurso recuerda que Mirés negó terminantemente en sus conclusiones la existencia del depósito, y dice que este depósito no había sido probado y que lo que la sentencia ha llamado depósito no era mas que una cuenta corriente.

Aquí reconoce el ponente que el Tribunal estimó

probado el depósito, por mas que ningún documento acusara su existencia y que faltase la prueba confesional. ¿Es contestar declarar, como lo ha hecho la sentencia, que el depósito ha sido confesado por Mirés, y que esto solo excluye la existencia de una cuenta corriente? ¿El mero hecho de defender la existencia de la cuenta corriente no era la negación del depósito?

Finalmente, el ponente señala otro punto débil de la sentencia. Mirés ha alegado que los valores que se ha pretendido que él había quitado, habían sido entregados por los liquidadores á personas que no eran sus propietarios. A esta aserción, la sentencia ha contestado diciendo que Mirés había dispuesto de los títulos en su provecho y en el de la sociedad. ¿No es esta, dice el ponente, una declaración de hecho insuficiente? En presencia de una alegación tanto mas importante cuanto que justificaba la falta de los títulos, y tanto mas admisible cuanto que en el momento de la entrega no estaba ya presente Mirés para impedirlo, ¿no debía explicarse de otro modo el juez, contestar de otra manera que no fuera con una declaración de hecho? ¿No volvemos á encontrar aquí ese silencio, ya señalado, y que puede constituir un ataque á la defensa?

Llegando á la cuestión de los inventarios, el ponente reconoce que la sentencia no se explica suficientemente sobre algunas circunstancias principales, que falta en ella claridad. En cuanto al inventario de 1860, por ejemplo, las exageraciones que producen, segun la sentencia, un beneficio simulado, están designadas con estas vagas palabras: ciertos artículos. «La vaguedad de la sentencia es aquí tanto mas sensible, dijo el señor Plougouln, cuanto que las conclusiones del apelante señalaban este vicio, y reclamaban un exámen mas preciso.»

Tambien aquí habria, por lo tanto, falta de motivos.

Por último, el recurso hace una observación final que, no obstante ser un medio indirecto, no carece de gravedad.

Dos delitos, uno muy importante, la distracción de 21.000 acciones, han desaparecido de la sentencia, y, sin embargo, no ha habido rebaja de la pena.

El ponente admitió que había allí una contradic-

ción aparente; parece que cuando disminuye la culpabilidad la pena debe disminuir tambien. La sentencia indica que no es así, porque los delitos continuán siendo demasiado numerosos, demasiado graves, y porque el daño y el escándalo causados han sido demasiado funestos para que sea lícito disminuir el castigo.

El señor Plougouln recuerda al Tribunal que en tales casos es constante su jurisprudencia:

«Cuando en una sentencia en que varios capítulos de condena son omitidos por vosotros, subsiste aunque no sea mas que uno solo, pero que justifica la pena, la sentencia queda firme; jurisprudencia severa, preciso es confesarlo, pero constante, y que por lo demás, puede apoyarse en una razón perfectamente legal. Pero este principio sufre, como sabeis, una excepción: cuando el motivo que obligó al juez á agravar la pena hasta tal grado, no queda ya subsistente por completo, despues de las supresiones que hace en la sentencia vuestra resolución de casación. Así, pues, cuando una sentencia impone el máximum de la pena, por razón de reincidencia, y la reincidencia no se halla justificada, casais la sentencia, aunque el crimen declarado probado baste, sin la reincidencia, para justificar la pena. Pero en esta pena ha entrado un elemento que desaparece. Desde entonces el pensamiento de la sentencia condenatoria queda incierto y no puede subsistir.»

«Aquí, ¿seria aplicable esta regla si la sentencia no quedara subsistiendo íntegra, si uno ó varios capítulos de cargo fueron descartados por la casación? La sentencia recurrida enuncia, es cierto, que se ha tenido en consideración el número de los delitos, como vereis en la parte que voy á leeros....»

«Quizá pensareis, señores, que aún en el caso mismo en que la sentencia recurrida sufriera aquí algún ataque sobre el número de delitos que ha retenido, como siempre existiria la pluralidad en que se apoya, la sentencia no quedaria alterada en su base. La sentencia habla de número sin precisarlo: no hay aquí límite legal. Aunque no quedasen mas que las numerosas estafas cometidas contra tantos individuos, y los fraudes tan constantemente practicados en los inventarios, ¿se podria decir que la culpabilidad, aún disminuida con la de algunos abusos de confian-

za, no pesaria bastante para justificar la pena, y que os veriais en la necesidad de casar tal sentencia y de renovar los escandalosos debates de semejante proceso? Esto es lo que apreciará vuestra sabiduría.»

Dejemos á un lado la excelente discusión del ponente sobre los motivos del recurso, particulares del conde Simeon, de los que el mas importante y original, no es otra cosa que una excepción de incompetencia fundada en los privilegios del senador, y la apelación á una jurisdicción superior, á la del Tribunal Supremo.

Agotada la cuestión de derecho, el ponente terminó haciendo estas consideraciones morales, en las que el lector verá un retrato de Mirés, enérgicamente trazado:

«Yo lo he leído todo, como era de mi deber, en estos inmensos autos y en esta instrucción tan imparcial, tan dignamente dirigida, y he leído tambien esos elocuentes discursos fiscales, y esas defensas que no lo son menos. He estudiado á Mirés no solamente en sus operaciones financieras, sino en su proceso, en sus interrogatorios, y en ese banco en que tan deplorablemente ha caído. Y este estudio me ha ofrecido un singular contraste, que tal vez os habrán hecho ver tambien vuestras reflexiones.

«Por una parte, veo una sentencia pronunciada por los mas ilustrados magistrados, por los mas concienzudos, que se hallan ante toda la carrera de Mirés, y tienen que pesar todos sus actos, en su balanza de justicia y de moralidad, y que juzgarlo como financiero y como hombre; ¿y que nos muestran en esta vida tan acalorada, tan bulliciosa?

«Una larga série de fraudes, de espoliaciones, disimuladas con un aparato de empresas gigantescas; la astucia aliada con la audacia; una sed insaciable de dinero, de triunfos, de dominación financiera: ved aquí el fondo de toda la vida de Mirés. Verdad es que se hallan tambien algunas cosas buenas en esta naturaleza tan variada: arranques de corazón que podrian conquistarle alguna indulgencia; y por último, para todo juez que no carezca de entrañas, ¿el acusado Mirés no tenia suficiente pena en la misma profundidad de su caída, en el espectáculo de un descenso como jamás lo hubo? Y sin embargo, no ha hallado sino rigor extremo: la pena le ha sido apli-

cada íntegra. ¿Por qué esto, señores? Una palabra de la sentencia nos lo dice. Es que Mirés con su funesto ejemplo, con el escándalo contagioso de su fortuna mal adquirida, ha hecho un mal inmenso, y ha trabajado mas que nadie en esta obra de desmoralización pública que es hoy verdaderamente alarmante. No nos hagamos tristes censores de nuestra época, que es hermosa y grande por mas de un aspecto. Pero á nombre de este mismo esplendor, de esta grandeza, sea permitido afligirse, alarmarse por esta llaga repugnante y devoradora que nos invade, y que si no se detiene rebajará, enervará nuestro carácter nacional. Este cáncer no diré que sea el afán de oro, eso seria poco, sino la ambición de millones; palabra que imponía otras veces pero que hoy está en boca de todo el mundo; millones reunidos pronto, á grandes puñados, sin reparar nada en los medios, porque el goce es insaciable y no quiere esperar. Esta corrupcion por el dinero, la peor de todas, porque las comprende todas, la ha ejercitado descaradamente Mirés; la ha llevado á todas las partes que ha podido, y en ella consistía su imperio, su fascinación, la palanca de sus empresas, el instrumento familiar de su ambición. Ved aquí lo que ha patentizado su proceso, lo que ha impresionado, lo que ha indignado á sus jueces, lo que explica su justa severidad.

»Señores, tal se me presenta uno de los lados de este contraste de que os hablaba, y ved ahora el otro. Este mismo hombre que pierde repentinamente su opulenta vida, esa corte que le daba el dinero; que se vé precipitado á ese lugar á que vienen á sentarse los mas miserables, no tiene ni un momento de embarazo ó de vergüenza. No contento con todas las apologías que le han hecho las mas elocuentes palabras del Foro, él mismo escribe sobre su proceso con incansable pluma, como un general vencido escribiría sobre una campaña desgraciada. Sin cesar pregona su inocencia á los jueces que le han condenado, al público de quien no quiere verse olvidado, á vosotros mismos que no conocéis mas que la ley. Nada en él ha revelado al acusado, ni aún al sentenciado. No ha ocultado la opulencia de su casa á los ojos sorprendidos del público, y la ha conservado brillante altiva, como protesta permanente. ¿Qué significa, se-

ñores, tal seguridad, de la que no hay ejemplo, en medio de tan cruel fortuna? ¿Es acaso la invencible obstinación de un alma que se siente condenada por error, y que se endurece y se irgue á medida que es rudamente combatida? O bien, ¿es la estinción de todo pudor moral, el endurecimiento de un hombre por largo tiempo avezado á la astucia, exaltado por el orgullo; incapaz de remordimientos, y que quiere hoy librarse de todos los peligros de su proceso, como hace poco de todas sus situaciones críticas, á fuerza de expedientes y de arrogancia? Os lo confieso, señores, estas ideas contrarias me han fatigado, atormentado, mas de una vez durante mi trabajo. Yo habria querido disipar mas de una oscuridad que para mí hay todavía en este memorable é instructivo proceso. Indudablemente, ni la causa, ni el reo habrian ganado nada en ello; solo el cuadro habria llegado á ser mas triste y mas sombrío. Apartemos, pues, la vista, y atrincherémonos en nuestro deber. Juzguemos los recursos interpuestos por Mirés y Simeon, sin ocuparnos ni de los nombres ni de las personas. Esta impasibilidad en la investigación del derecho, es la fuerza, la grandeza de vuestra justicia; por ella es respetada casi igualmente que la ley.»

Después de este dictámen del ponente, el abogado señor Ambroise Rendu desarrolló el recurso interpuesto.

Comenzó lamentándose de que el ponente no hubiera planteado la cuestión exclusivamente en el terreno jurídico. Esas apreciaciones, dijo, de cruel rigor que han venido á mezclarse en la lucha tranquila de la sentencia y de la ley, ¿no colocan acaso á la defensa en una situación difícil, desigual? ¿Se dejará arrastrar por las aserciones hechas por el ponente fuera de la cuestión jurídica, ó habrá de dejar al Tribunal bajo la impresión de preocupaciones peligrosas, ajenas á la naturaleza de su jurisdicción? ¿Deberá restituir á Mirés su verdadero carácter, extrañamente desfigurado? ¿Deberá justificar á su misma familia?

Ah! señores, se lamentará el haber agregado un dolor á sus dolores, porque no se sabia sin duda qué cariñosa afición de una madre y de una hija se acababa de contristar; no se sabía, al acusar su actitud y su supuesta insolente protesta contra los fallos de

la justicia, que esta casa estaba reducida á los recuerdos que habia tenido á bien dejarle el secuestro judicial, y que sus coches, puestos en venta, no inspirarán ya recelos á nadie.

Pero dejemos á un lado las cuestiones personales, y fijémonos en la sentencia, que es el verdadero adversario.

Y en primer lugar el defensor hace notar la marcha decreciente del proceso, la eliminación sucesiva y como espontánea de la mayor parte de los cargos acumulados primeramente.

«En un principio, una denuncia, triste, miserablemente célebre, pretendía vengar á la sociedad de las maniobras imputadas á Mirés. Y hé aquí que cayó bajo la reprobación universal, y que hasta ha sido considerada como indigno manejo, organizado para despojar á Mirés.

»Esta denuncia acumulaba sobre los gerentes de la Caja de los ferro-carriles no sé cuantos delitos, marcados con el odioso sello de la deslealtad y de la codicia, y les reprochaba hasta crímenes y falsificaciones en documentos de comercio. Esto fué sobre todo lo que impresionó al gobierno y lo que determinó la instrucción del proceso.

»Después del primer exámen, el ministerio público en su acusación fiscal, y el juez de instrucción en su providencia, prescindieron de los supuestos crímenes y de una multitud de delitos. La sentencia de primera instancia, tan desfavorable á Mirés, rechazó además ó aminoró dos cargos de la acusación. En la apelación veo desaparecer, con un delito de tentativa de estafa, otro hecho considerable, el de la distracción de 21,000 acciones de la Caja de los ferro-carriles, ¡que era el único que se presentaba como habiendo producido un beneficio para los gerentes!

»Hoy, todavía quedan cuatro clases de hechos, en los que no se puede señalar ni la sombra de un interés personal para su autor, en los que por el contrario, hay que reconocer que mas frecuentemente ha sufrido pérdidas. ¡En interés de otro, á costa suya, es como Mirés habria cometido estafa, abusos de confianza, distracciones! Singular delincuente, señores, este hombre! ¡Perseguido, condenado, por haber malversado la fortuna de otro, y no hay quien

se muestre parte civil en el proceso, y sus accionistas han levantado en todas partes la voz en su favor, y le acompañan hasta aquí con su simpatía persistente, con su obstinada confianza en su probidad y en su honradez! ¡Y la Sociedad que él administró no tiene acreedores, y todas las empresas que creó subsisten, y algunas quedarán como una gloria de nuestra época y de nuestro país!

»¡Ya veis á qué distancia se halla hoy el proceso de su punto de partida!

»No es esto suficiente, y basta leer la sentencia recurrida para convencerse de que no ha dicho la última palabra de estos debates. Esta sentencia, en presencia de considerables medios de defensa, formulados en conclusiones precisas por un eminente juriconsulto, acepta los fundamentos de los primeros jueces, como si nada nuevo hubiera resultado de los debates.

»Semejante resolución en tales circunstancias ha provocado la crítica universal. No satisfizo á nadie, ni á los amigos, ni á los acreedores de Mirés. ¡Ha ilustrado tan poco al público que ha sido menester insertar en el *Moniteur*, una nota para explicar su sentido y su alcance! Ya la opinión la ha juzgado severamente, la opinión que, desde el año 89 ejerce legalmente su influencia en las decisiones judiciales, la opinión, á la que el legislador ha rendido homenaje, ordenando á los jueces que motiven públicamente sus sentencias. A vosotros, señores, está reservado imponerle una censura mas eficaz, y vengo á pedirlosla con confianza.»

Entre los numerosos fundamentos alegados en el recurso, habia uno en el cual puso particular empeño el abogado señor Rendu, con el que contaba especialmente, y era el sacado de la violación del secreto de la defensa, y que tenia por objeto hacer censurar por el Tribunal Supremo la denegación del exámen pericial contradictorio, solicitado por Mirés.

Allí estaba, en efecto, todo el recurso de casación; sobre aquel punto insistió Mirés, é insistirá siempre con creciente energía, concluyendo por atrincherarse en él. A él nos limitaremos tambien nosotros.

El abogado señor Rendu, recordó que ante el tribunal imperial, Mirés repetía á los magistrados: A

una absolucion inmediata fundada en razones de derecho, prefiero un exámen contradictorio por via de nuevo exámen pericial, para confundir el dictámen del perito que acrimina y censura toda mi vida.

¿Ha sido legal la denegacion opuesta á esta peticion de exámen pericial contradictoria? Esto es lo que Mirés suplicó al Tribunal que examinara.

«Ved aquí lo que ocupa su pensamiento en las largas horas de su cautividad, ved aquí lo que inspira las publicaciones que han llegado hasta vosotros. Señores, esta insistente tenacidad me ha impresionado profundamente, y os impresionará á vosotros mismos, porque es el deseo, es el grito de un alma penetrada de la rectitud de sus intenciones; y si hay un sentimiento honroso es el de un acusado que rechaza el beneficio de una duda legal para poner á la luz del dia todos sus actos. Tal es el sentimiento que domina á Mirés y del que me honro ser aquí órgano, porque tambien ante el Tribunal de casacion hay una moralidad de los debates.»

Segun Mirés, su defensa no ha sido nunca libre y legal, ni en la instruccion, ni ante el Tribunal, ni ante la Sala.

El dia en que su prision suspendió bruscamente la marcha de sus negocios, la justicia se vió en la necesidad de comprobar operaciones hechas en inmensa escala. Para fundar la acusacion era menester examinar una contabilidad cuyo conjunto y cuyos detalles se escapaban evidentemente á la investigacion de los magistrados instructores. Se nombraron tres peritos, y dificilmente su colaboracion pudo bastar para esta tarea.

Uno de los peritos, el señor Izoard, se retiró al cabo de algunos dias; otro, el señor Vanhymbeck, rechazó toda participacion relativa á los principales hechos acriminados. El señor Monginot quedó solo, é hizo su dictámen con los datos suministrados por los denunciadores de Mirés, sin oír ni una vez al acusado, sin pedir una explicacion al jefe del establecimiento de cuyas operaciones se trataba.

Aunque hubiera tenido las mas rectas intenciones, todas las luces imaginables, el señor Monginot no habria podido menos de extraviarse por semejante camino.

Así, pues, la defensa quedó sacrificada desde un

principio, por lo mismo que el exámen pericial no fué contradictorio.

Verdad es que la jurisprudencia del Tribunal de Casacion ha prescindido de aplicar las reglas civiles en materia de exámen pericial en causa criminal, y admitido que el juez de instruccion puede proceder en la materia sin la asistencia del acusado.

«Pero esta regla descansa en una presuncion de equidad y de razon. El juez puede asimilarse el trabajo del perito, y convertirlo por sus propias comprobaciones en trabajo hecho por sí; porque el juez puede tener un auxiliar para el ejercicio de sus funciones, pero no abdica, pero no substituye á nadie en estas mismas funciones. Pero, ¿ha sido así en esta causa? Échese una ojeada al informe pericial, á esa montaña de cifras y de cálculos, y se adquirirá el convencimiento de que el juez de instruccion no podia atenerse mas que á las conclusiones del perito.

»Y en efecto, el informe pericial se presentó el 30 de Mayo de 1861;

»La acusacion del Ministerio público el 1.º de Junio;

»La providencia del juez de instruccion, pasando ésta al Tribunal, es de la misma fecha, de 1.º de Junio.

»La acusacion, que toma todos sus cálculos, todos sus datos del informe pericial, reconoce por causa única el exámen pericial hecho sin oír al acusado.

»Es menester, pues, que este documento sea discutido contradictoriamente.

»¿Qué recurso queda al acusado?

»Seria materialmente posible, en las breves horas de la audiencia, en medio de los interrogatorios, de las audiciones de testigos, de los discursos de defensa, examinar artículo por artículo todo ese andamiaje de la acusacion?

»Pero es necesario que antes conozca y estudie el acusado ese mismo documento. Pues bien, cosa espantosa, de la parte esencial de ese documento no recibió comunicacion antes de su condena en primera instancia.»

Un documento esencial, voluminoso, del que se ha podido inducir una supuesta ganancia de dos millones, una pieza que constituia el cuerpo de la acusacion, no pudo conocerlo Mirés hasta fines de Julio,

y la sentencia fué pronunciada el 11 de dicho mes, veinte dias antes de que el documento capital del proceso pudiese ser sometido á una comprobacion cualquiera!

¡Y ante semejante dictámen pericial se niega la Sala á otro exámen pericial contradictorio! Se funda para motivar su negativa en que está suficientemente ilustrada, y sin embargo, se contenta con adoptar pura y simplemente los fundamentos de los primeros jueces, y con afirmar pura y simplemente hechos controvertidos, destruidos!

Sola la enunciacion de considerandos del Tribunal de apelacion podia justificar su sentencia, probar su conocimiento de la causa. No expuso sus motivos; la defensa, pues, no ha existido, puesto que nada prueba que ni siquiera haya sido oida. Se indicaban á la Sala errores, se precisaban estos. ¿Qué debia haber hecho la Sala? Una de estas tres cosas: ó negarlos, ó reconocerlos, ó disponer que se comprobaran. Pero no hizo ninguna de estas tres cosas, y se consideró suficientemente ilustrada. Contestacion evidentemente insuficiente, en presencia de alegaciones categóricas á las que no era posible contestar sino con motivos igualmente categóricos, precisos, especiales.

La luz no podia resultar sino de un exámen pericial contradictorio, y este fué denegado: no se produjo la luz, y la Sala no ha tenido razon para considerarse ilustrada.

«El exámen pericial contradictorio habria producido uno de estos resultados: ó confundir para siempre á Mirés y relegarlo á la categoria de vulgares malhechores, ó patentizar la probidad de todos sus actos. El recurrente en casacion no retrocede ante esta terrible alternativa. ¿Qué digo? la solicita, la implora, y casi olvida, al reclamarla, los demás fundamentos irresistibles de su recurso. Pide la lucha con sus legítimos medios de defenderse. Tal deseo, de antemano justificado, que le honraria siempre, será atendido.»

Tal fué la enérgica argumentacion del abogado señor Rendu sobre el motivo mas importante alegado para la casacion. En lo restante de la defensa no nos fijaremos mas que en las generalidades interesantes de la causa.

Así, por ejemplo, fijándose el abogado en la palabra *estafa*: «Estas palabras, dijo, hacen daño, sobre todo cuando se pronuncian por el ministerio público ante el Tribunal imperial:

«Quitad la fantasmagoria de las cifras, y no tendreis mas que un estafador vulgar, que se apodera con fraudulentos manejos del todo ó parte de la fortuna de otros.

»Tambien aquí, señores, se os presentaba ayer á Mirés devorado por la sed de oro, no creando ni imaginando tantas empresas sino como medios gigantescos de acumular millones y de elevar sus riquezas á alturas desconocidas.

»¡Ah, señores, este es un cruel y extraño error! ¡Esto es lo contrario de la verdad! La fortuna la habia adquirido Mirés antes de emprender todas esas vastas empresas que han sido su elevacion y su caída. Era rico cuando tomó la direccion de la Caja de los ferro-carriles. Pero la fortuna que habia adquirido era para él instrumento de grandes empresas, palanca que levanta el mundo.

»Señores, hay que hacer justicia á nuestro tiempo y Mirés es aquí su singular personificacion. La riqueza no es mas que un fin, un medio, para esas poderosas individualidades que dirigen el movimiento industrial de nuestra época. En otros tiempos, con otras costumbres reinaban los placeres de la ociosidad, la holganza de la riqueza. Para nuestros financieros, la riqueza es el elemento soberano del trabajo y el trabajo crece con el desarrollo mismo de los recursos que lo alimentan.

»Ved á esos millonarios inclinados sobre el mapa del mundo, como el gran capitán sobre los planos de sus campañas. Devoran el tiempo, suprimen el espacio con sus vias férreas, fecundan la industria con sus sociedades comanditarias, consolidan los Estados con sus empréstitos. El dinero para ellos no es el goce, es el poder, y su pasion no es la codicia sino la ambicion.

»Ved aquí nuestro siglo, señores, ved aquí á Mirés. Yo digo á los que le han condenado: censurad, si quereis, los errores, los abusos, los arrebatos, el vértigo de estas cosas; pero ellas son las que han hecho lucir en el mundo la influencia financiera de Francia despues de su supremacia militar, ellas son